



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501075821**



20185501075821

Bogotá, 10/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ACISLO MENA CORDOBA
TURBO BARRIO OBRERO CALLE 101 CARRERA 20
TURBO - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43572 de 01/10/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

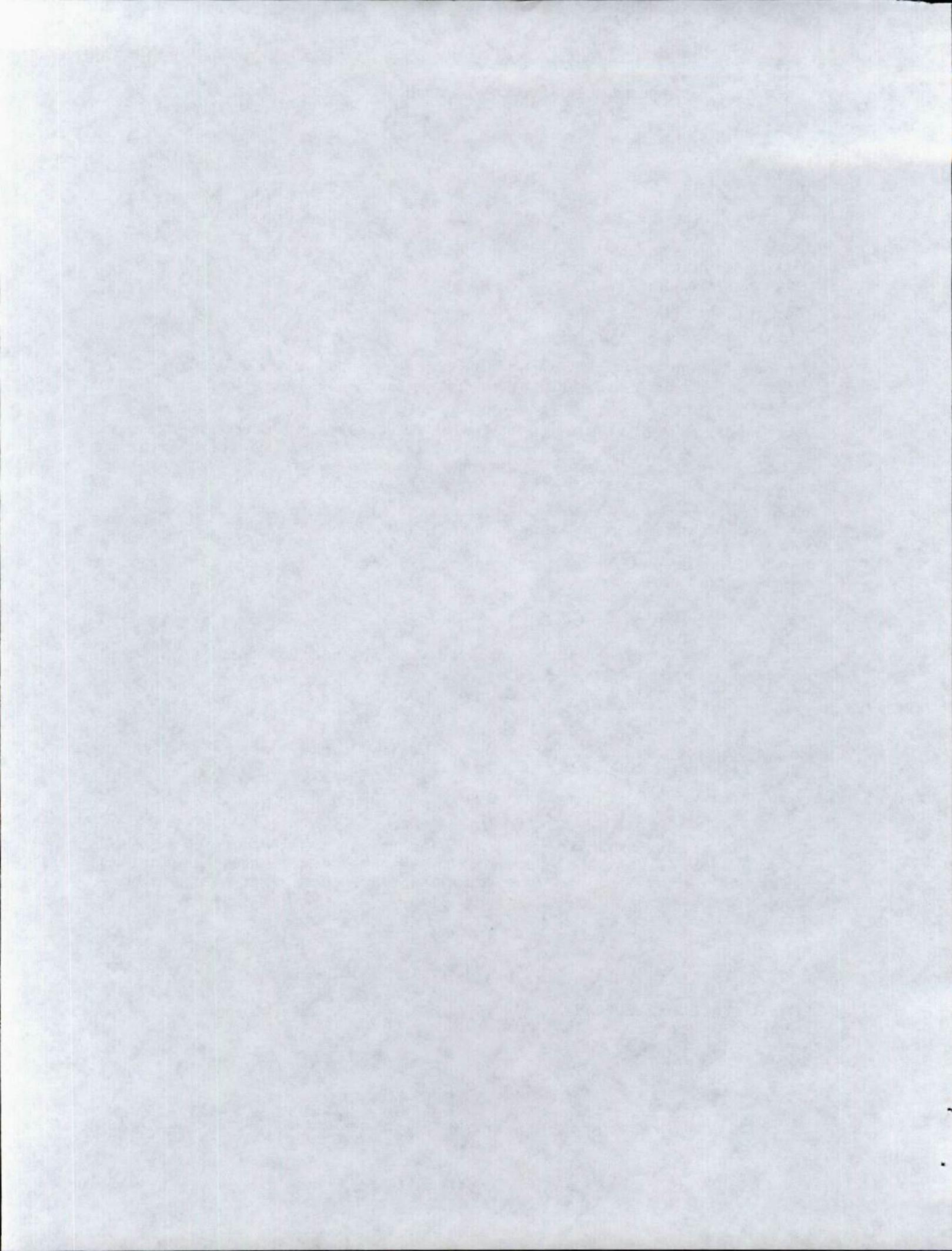
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 35 7 21 Del 1 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 3112 de 1997 Modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011 y Radicación N° 2130 Consejo de Estado del 10 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA COPOCSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El Decreto 3112 del 30 de Diciembre de 1997 el cual reglamenta la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998 regula los requisitos que toda empresa debe efectuar para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria." reglamentación que para tal efecto se expida.

Por su parte el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: "La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular", tal como prevé el Decreto 101 de 2000, modificados por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001. (...)".

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

HECHOS

Mediante Radicado No. 20165600880582 del 14 de octubre del 2016 (folio 2) la Inspección Fluvial de Turbo informó sobre una presunta prestación irregular de servicio público de pasajeros por parte de la embarcación "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126, entre la ruta Turbo (Antioquia) - Unguía (Chocó) y Unguía -Turbo con patente No. 20322126; sin el respectivo permiso de zarpe; tal como lo confirma el señor ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.075.088.573 de Riosucio-Chocó en derecho de petición presentado por él; con Radicado No. 289-16 de la inspección fluvial de Turbo el día 28 de septiembre de 2016, documento que obra en el expediente.

Mediante Radicado No. 20165600890152 del 19 de octubre del 2016 (folio 5) la Inspección Fluvial de Turbo informó sobre un accidente acontecido entre los municipios Unguía (Chocó) y Turbo (Antioquia) el día 9 de octubre del 2016, en el que colisionaron las embarcaciones "CHARLOTT" con matrícula CP-08-748 y "ALEJANDRA" con patente No. 20322126; ambas embarcaciones presuntamente sin el respectivo permiso de zarpe.

La Delegada de Puertos mediante oficio No. 201661001160291 de 09 de noviembre del 2016, solicitó a la Inspectora Fluvial de Turbo información detallada que fuera de su conocimiento respecto de la situación en la queja presentada.

La Inspectora Fluvial de Turbo mediante oficio de salida MT. No. 20166980002671, radicado ante esta entidad con No. 20165601081112 del 19 de diciembre del 2016 (folio 9) atendió el requerimiento realizado por este Despacho, manifestando lo siguiente:

"(...)

• Ante la Inspección Fluvial de Turbo, solo se encuentra matriculada la embarcación "ALEJANDRA" con patente No. 20322126 que registra a nombre del señor ACISLO MENA CORDOBA, con documento de identidad No. 1.075.088.573, dirección, teléfono relacionado en el Certificado de propiedad sobre embarcaciones (adjunto). La embarcación denominada "CHARLOTT" se encuentra matriculada ante la Capitanía de Puerto de Turbo - DIMAR.

• Vale precisar que la embarcación "ALEJANDRA" es de servicio particular y no hace parte del parque fluvial de alguna de las empresas de transporte público de pasajeros habilitadas por el Ministerio de Transporte y la otra embarcación está registrada y habilitada para la jurisdicción marítima.

• Por haber sido embarcaciones que navegaban sin zarpe, no se cuenta con lista de pasajeros, ni se tienen identificado testigos presenciales de los hechos; por ello se sugiere apoyarse en las autoridades policivas del municipio de Unguía; ya que los hechos se presentaron dentro de dicha jurisdicción.

• Sobre la embarcación "ALEJANDRA" solo se conoce que era conducida por el señor LUIS FERNANDO NISPERUZA, con permiso de tripulante No. 20240510 expedida en la Inspección Fluvial de Rio sucio - Chocó.

• Por ser la embarcación "ALEJANDRA" de servicio particular no contaba con pólizas de responsabilidad Civil contractual y extracontractual.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

Mediante memorando No. 20176100041133 del 02 de marzo del 2017 (folio 1) el Grupo de Vigilancia e Inspección solicitó al Grupo de Investigaciones y Control iniciar investigación administrativa con fundamento en la remisión de los anexos relacionados anteriormente.

Así, mediante Resolución No. 20349 del 22 de mayo del 2017, esta Delegada inició investigación administrativa en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.075.088.573 de Riosucio-Chocó, por presuntamente estar prestando servicio de transporte público sin encontrarse debidamente habilitado para ello, y por no contar con permiso de Zarpe expedido por la autoridad fluvial; acto administrativo debidamente notificado por medio de la pagina web de la entidad el día 30 de junio del 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47, para presentar los descargos y solicitar o aportar pruebas que se pretendían hacer valer una vez notificada la formulación de cargos, el Señor ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.075.088.573 de Riosucio-Chocó no allegó escrito de descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 20349 del 22 de mayo del 2017.

Dado que la persona natural investigada no presentó escrito de descargo y con base en la información aportada por el inspector fluvial de Turbo al momento de radicar y poner en conocimiento a esta Delegada la presunta prestación irregular de servicio público de pasajeros por parte de la embarcación "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126 en la ruta Turbo-Unguía y Unguía-Turbo y adicionalmente la colisión fluvial ocurrida el 9 de octubre de 2017 entre la embarcación "CHARLOTT" y la embarcación "ALEJANDRA" en jurisdicción del caño de Unguía, este Despacho no encontró necesaria la práctica de más pruebas en la presente actuación administrativa.

Que mediante Resolución No. 56634 del 01 de noviembre de 2017, este Despacho procedió a correr traslado para presentación de alegatos, por un término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 48, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción para así poder emitir una correcta decisión de fondo, sobre los cargos formulados en la resolución No. 20349 del 22 de mayo del 2017.

Que vencido el término del que trata el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, la persona investigada NO presentó escrito de alegatos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial".

RESOLUCIÓN No. 4 3572 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

PRUEBAS:

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer los hechos según los cuales presuntamente la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, incurrió en violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 20349 del 22 de mayo del 2017, se destacan, entre otras, las siguientes:

1. Radicado No. 20165608880582 del 14 de octubre del 2016 (folio 2) donde la Inspección Fluvial de Turbo informó sobre una presunta prestación irregular de servicio público de pasajeros por parte de la embarcación ALEJANDRA entre la ruta Turbo-Unguía y Unguía -Turbo.
2. Radicado No. 20165600890152 del 19 de octubre del 2016 (folio 5) donde la Inspección Fluvial de Turbo informó sobre un accidente acontecido entre los municipios Unguía y Turbo el día 9 de octubre del 2016, en el que colisionaron las embarcaciones CHARLOTT con matrícula CP-08-748 y la embarcación "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126.
3. Radicado No. 20165601081112 del 19 de diciembre del 2016 (folio 9) donde la Inspección Fluvial de Turbo, dio contestación al oficio No. 201661001160291 de 09 de noviembre del 2016.
4. Patente de navegación menor No. 20322126 de la embarcación con nombre "ALEJANDRA" de propiedad del señor ACISLO MENA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 0.075.088.573.
5. Certificado de inspección técnica de embarcaciones menores, expedida por la Inspección Fluvial de Turbo (Antioquia), la embarcación con nombre "ALEJANDRA" de propiedad del señor ACISLO MENA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 0.075.088.573.

Arqueo de embarcaciones menores, expedida por la Inspección Fluvial de Turbo (Antioquia), la embarcación con nombre "ALEJANDRA" de propiedad del señor ACISLO MENA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 0.075.088.573.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573 de Riosucio – Chocó.

CARGO PRIMERO

El primer cargo formulado en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573 de Riosucio – Chocó, radicó en el presunto incumplimiento con la normatividad fluvial por encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial sin encontrarse debidamente habilitado para ello, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, los artículos relacionados del Decreto 3112 de 1997 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

DEL CASO EN CONCRETO

Dado que el investigado no se manifestó en las dos oportunidades previas al pronunciamiento del fallo y partiendo de los documentos obrantes en el expediente presentados por la Inspectoría Fluvial de Turbo, específicamente teniendo como prueba el radicado No. 20165600880582 (folio 2) del 14 de octubre de 2016 donde la Inspectoría Fluvial, manifiesta: "De manera atenta me permito informar que se ha evidenciado que la embarcación denominada ALEJANDRA, con patente de navegación No. 20322126 ha estado prestando de manera irregular servicio público de transporte de pasajeros, puesto que dicha embarcación no hace parte del parque fluvial de las empresas habilitadas y con permiso de operación vigente en esta jurisdicción (...)", y que adicionalmente reitera dicha situación en radicado No. 20165600890152 del 19 de octubre de 2016, donde informó sobre un accidente acontecido entre los municipios Unguía (Chocó) y Turbo (Antioquia) el día 9 de octubre del 2016, en donde se vio involucrada la embarcación "ALEJANDRA" de propiedad del investigado; este Despacho procederá a realizar la valoración

De lo anterior se puede concluir que la embarcación "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126, de propiedad del señor ACISLO MENA CORDOBA, se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros en el recorrido fluvial entre los municipios Unguía y Turbo según lo informado los días 14 y 19 de febrero de 2016, sin contar con la respectiva habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, infringiendo el cumplimiento de la normatividad fluvial exigida para la prestación de este servicio, como lo es:

El artículo 25 de la Ley 1242 de 2008 que manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y

RESOLUCIÓN No. 43572 de 01 OCT 2010

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Lo que quiere decir, que la persona natural ACISLO MENA CORDOBA debió acatar lo reglamentado respecto con el ejercicio de transporte público fluvial de pasajeros, dado que se encontraba ejerciendo una actividad fluvial; y para el caso específico nos referimos a las siguientes normas infringidas:

Ley 336 de 1996:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte."

Decreto 3112 de 1997:

"Artículo 23. De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte. (...)"

Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

Los anteriores requisitos legales para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros no fueron cumplidos por parte de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, en tanto que, la embarcación denominada "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126, se encontraba prestando el servicio desde días antes de la colisión con la embarcación CHARLOT el 9 de octubre de 2016 en la jurisdicción del Caño de Unguía, situación informada por la Inspectoría Fluvial de Turbo.

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra probada la violación a normatividad fluvial relacionada en el cargo primero de la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017 por parte de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573 de Riosucio – Chocó.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

CARGO SEGUNDO

El segundo cargo formulado en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573 de Riosucio – Chocó, radicó en el presunto incumplimiento con la normatividad fluvial al no contar con el respectivo permiso de zarpe expedido por la respectiva autoridad fluvial para la embarcación denominada "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126 que zarpo de Turbo el día 09 de octubre de 2016, contrariando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008.

DEL CASO EN CONCRETO

Para este cargo, este Despacho reitera los documentos obrantes en el expediente y específicamente el radicado No. 20165600890152 del 19 de octubre de 2016, donde informó sobre un accidente acontecido entre los municipios Unguía y Turbo el día 9 de octubre del 2016, en donde se vio involucrada la embarcación "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126, de propiedad del investigado y donde reiteró que "(...) ambas embarcaciones se encontraban navegando sin el respectivo permiso de zarpe expedido por la autoridad Fluvial. (...) la embarcación particular denominada ALEJANDRA tenía suspendida la expedición de zarpes puesto que se comprobó que dicha embarcación estaba siendo utilizada para prestar servicio público de pasajeros de manera pirata (...)".

Que partiendo de lo dicho por la Inspectoría Fluvial de Turbo, y teniendo presente que el investigado no se pronunció al respecto frente a la formulación del cargo, este Despacho encuentra probado la infracción a la normatividad fluvial siguiente:

Ley 1242 de 2008

"ARTÍCULO 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

"ARTÍCULO 32. REQUISITOS PARA ZARPAR. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Para embarcaciones menores:

1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

RESOLUCIÓN No. 43572 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

4. Certificado de inspección técnica y matrícula.
5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
6. Certificado de carga máxima de la embarcación"

Lo que quiere decir, que la embarcación denominada "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126 de propiedad del señor ACISLO MENA CORDOBA se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros el día 09 de octubre de 2016 cuando zarpó del municipio de Turbo sin permiso de zarpe expedido por la Inspectoría Fluvial de la zona y colisionó con la embarcación "CHARLOTT".

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra probado la violación a normatividad fluvial relacionada en el cargo segundo de la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, por parte de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, quedó probado para esta Delegada que la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573, se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros con la embarcación denominada "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126, sin contar con la respectiva habilitación del Ministerio de Transporte y por no contar con permiso de Zarpe expedido por la Inspectoría Fluvial de Turbo, contrariando lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573, violentó los bienes jurídicos tutelados al prestar el servicio de transporte fluvial de pasajeros, sin contar con Resolución de Habilidadación expedida por el Ministerio de Transporte con la embarcación denominada "ALEJANDRA" y sin contar con permiso de zarpe.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí

La persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573 de Riosucio - Chocó, obtuvo un beneficio económico al prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros sin contar con Resolución de

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

Habilitación expedida por el Ministerio de Transporte con la embarcación denominada "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126 y sin contar con permiso de zarpe, expedido por autoridad fluvial correspondiente.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573, no fue diligente en el cumplimiento de lo exigido por las normas que la Ley indicó para la prestación del servicio fluvial de transporte de PASAJEROS, dado que se encontraba operando con la embarcación denominada "ALEJANDRA" con patente de navegación No. 20322126, sin ésta contar con habilitación, otorgada por el Ministerio de Transporte y sin contar con permiso de zarpe expedido por la autoridad fluvial de Turbo.

SANCIONES A IMPONER

En consecuencia de lo anterior, se debe tener en cuenta para sancionar a la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573 de Riosucio – Chocó, lo preceptuado en el régimen sancionatorio de la norma especial en materia de transporte fluvial.

El artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, El cual instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

La Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente encuadrar la imposición de la sanción consistente en multa a la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra:

"(...)

La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Que adicionalmente el párrafo del artículo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

"(...)"

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

El Decreto No. 2552 del 30 de diciembre 2015 estableció para el año 2016, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 689.455) como salario mínimo Legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto.

Resultado de esta investigación se procederá a imponer una multa equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.838.560) MCTE.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573, por encontrarse probada la infracción a los cargos formulados en la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573, con una multa equivalente a OCHENTA, (80) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.838.560) M/CTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES--MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, a la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573, deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, Cédula

RESOLUCIÓN No. 43572 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20349 del 22 de mayo de 2017, en contra de la persona natural ACISLO MENA CORDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.088.573.

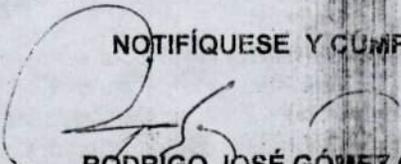
de Ciudadanía No. 1.075.088.573, o quien haga sus veces, en la dirección Turbo Barrio Obrero Calle 101 Carrera 20, del municipio Turbo, Antioquia y en el Puerto (Muelle) de Turbo, Antioquia; a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

43572 01 OCT 2018

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Luisa Fernanda Mora Mendoza - Abogada Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos
Revisó: Gustavo Guzmán - Abogado Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos
Aprobó: Jenny Alexandra Hernández - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos
Z:\FERNANDA MORA\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCION\DECISION\SANCION\ACISLO MENA CORDOBA habilitacion_zarpe.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501052091



20185501052091

Bogotá, 01/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ACISLO MENA CORDOBA
TURBO BARRIO OBRERO CALLE 101 CARRERA 20
TURBO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43572 de 01/10/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

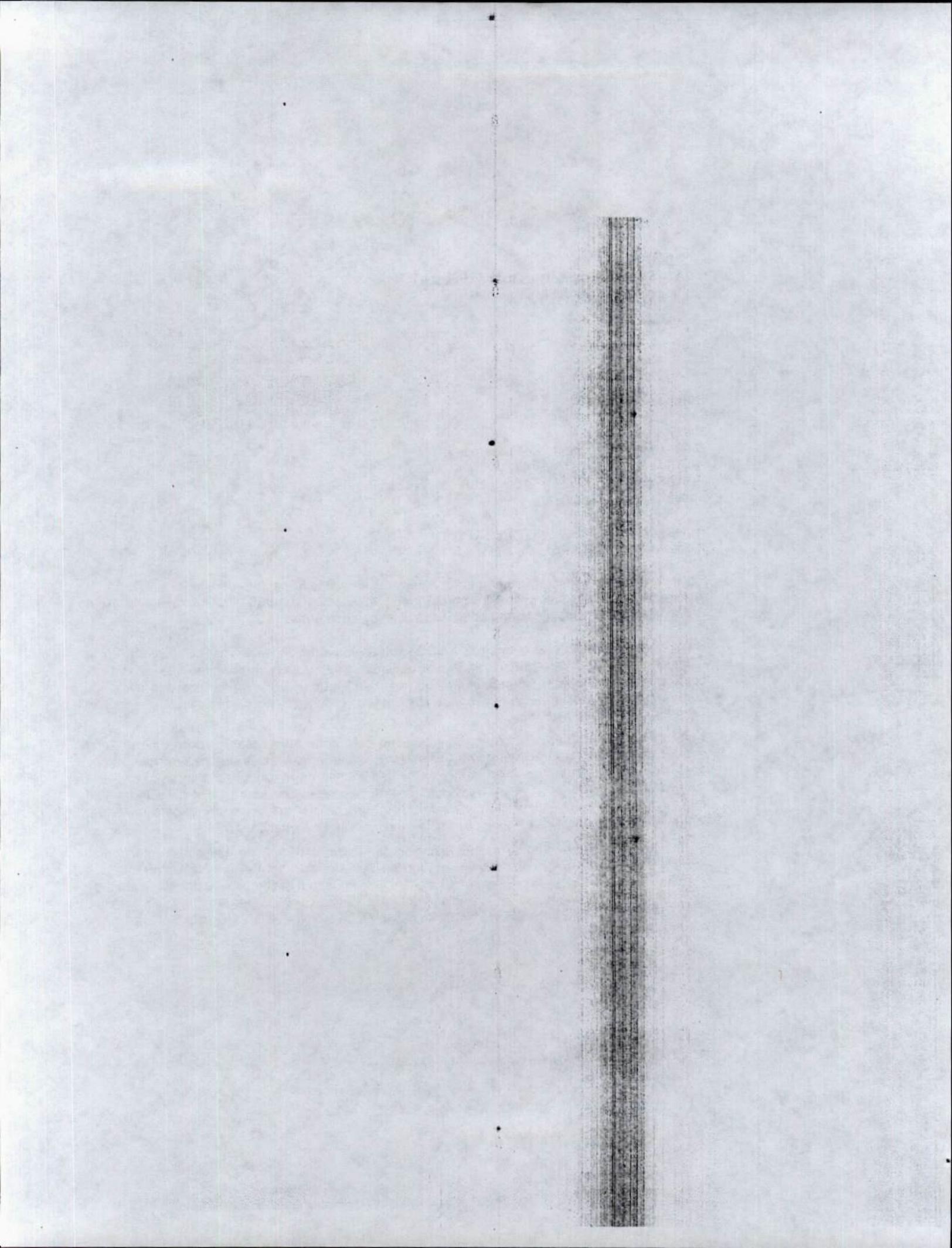
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CIAT 43549.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501052941



20185501052941

Bogotá, 02/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ACISLO MENA CORDOBA
PUERTO (MUELLE)
TURBO - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43572 de 01/10/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

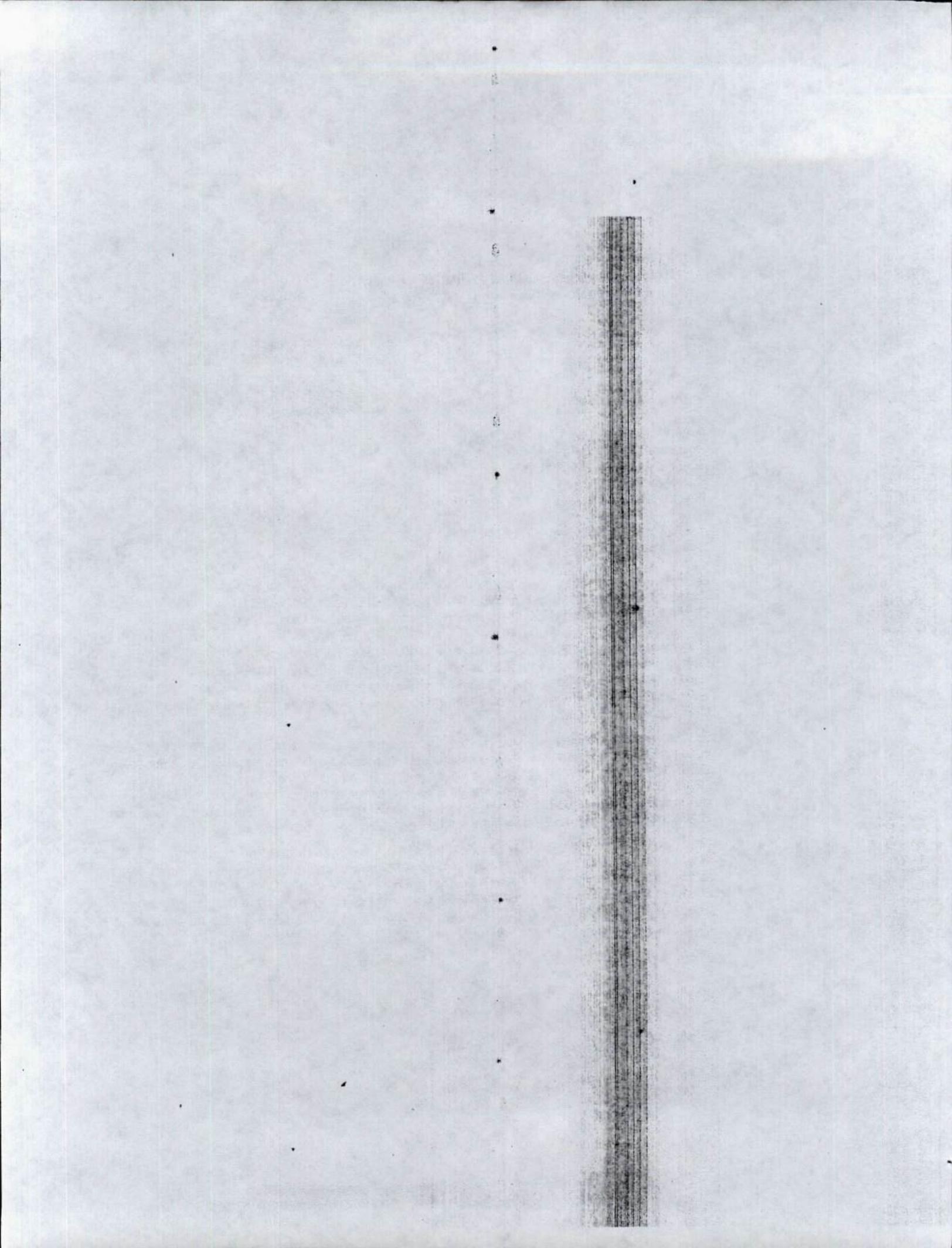
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 43551.odt



www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Min. Transporte Lic de carga 000200
10/10/2018 15:49:37
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal:
Departamento: ANTIOQUIA
Ciudad: TURBO
Dirección: TURBO BARRIO OBRERO
CALE 101 CARRERA 20

ACISLO MENA CORDOBA
Nombre Razon Social:
DESTINATARIO
Envío: RA024425509CO
Código Postal: 11311395
Departamento: BOGOTÁ D. C.
Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Superintendencia de Puertos y Transportes -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a sujeción
Nombre Razon Social:
REMITENTE

Servicios Postales
Mecanismos S.A.
NIT 900 062917-9
C.O. 25 G 95 A 35
Línea Nal: 01 8000 111 210



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

